



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO LEY N° 18880

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Vistos: que la Dirección General de Rentas solicita se publiquen las disposiciones vigentes del Impuesto de Patentes, dándoles unidad y numeración coordinada; y

CONSIDERANDO

Que se cumplirán mas satisfactoriamente los fines perseguidos por la Ley de Patentes Generales y Leyes posteriores que la modifican; que se facilitara a los contribuyentes y Receptorías de la campaña una compilación ordenada de todas las disposiciones legales actualmente en vigor; que la Ley básica de Patentes Generales, N° 1042, promulgada con fecha 30 de Diciembre de 1916, asido modificada en parte expresamente por las leyes N° 1070, 53,57 y 68, las que han derogado, agregado y sustituido artículos total o parcialmente; que se estima conveniente disponer de un texto ordenado de las disposiciones actuales sobre Patentes Generales para que su mención no resulte confusa; y de acuerdo con lo establecido por el art. 3° de la Ley N° 1070.

Por tanto

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- Las disposiciones legales sobre el impuesto de Patentes Generales actualmente en vigor se citarán en adelante con los textos y numeración siguientes:

LEY DE PATENTES GENERALES N° 1042

Con las modificaciones introducidas por las leyes N° 1070, 53, 57 y 68.

“TEXTO DEPURADO”

Id e las patentes en general

Artículo 1°.- El impuesto de patente creado por esta Ley, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión, arte u oficio que se ejerza en la Provincia o cualquier inversión de capital con fines utilitarios.

Art. 2°.- Las patentes son locales y solo para el año de la fecha en que se expidan y su validez termina el treinta y uno de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas.

Art. 3°.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, las patentes se dividen en:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1°. Fijas.

2°. Proporcionales.

Se clasificarán como sujetos a patentes “Fijas” únicamente los ramos de comercio, industria, profesión, arte u oficio enumerados en el artículo 4°.

Los demás, así como toda operación de carácter utilitario, se entenderán comprendidos en el grupo de las “Proporcionales”.

De las patentes fijas

Art. 4°.- Pagarán la patente fija que se determina a continuación los siguientes:

| | |
|--|---------|
| a) Varios. | |
| Agentes o Agencias de alquileres, mensajeros y anuncios | \$ 30.- |
| Agentes de seguros sobre vida por cada compañía que representen | \$300.- |
| Agentes de seguros contra incendio y riesgo por cada compañía que representen | \$150.- |
| Agentes o agencias de compañías o Bancos de ahorros y pensiones | \$500.- |
| Afinadores de pianos | \$ 10.- |
| Contadores y balanceadores públicos | \$ 30.- |
| Casas de expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje por objetos o dinero | \$300.- |
| Dentistas | \$100.- |
| Electricistas | \$ 30.- |
| Empapeladores | \$ 10.- |
| Ingenieros | \$100.- |
| Empresarios o empresas de construcción | \$100.- |
| Médicos no diplomados autorizados por el Consejo de Higiene a ejercer la profesión | \$ 60.- |
| Minas, por cada pertenencia | \$ 10.- |
| Martilleros públicos, personal | \$ 70.- |
| Médicos | \$100.- |
| Oculista | \$100.- |
| Pirotécnicos | \$ 30.- |
| Pintores y doradores | \$ 20.- |
| Plomeros | \$20.- |
| Regentes de Farmacias | \$ 50.- |
| Retratistas pintores | \$40.- |
| Taller mecánico para composturas sin venta de artículos | \$70.- |
| Taller de relojería, platería, talabartería, lomillería, hojalatería, pinturería, sin artículos para venta | \$ 25.- |
| Veterinarios | \$ 50.- |
| Vidrieros | \$ 10.- |
| Yeseros | \$ 40.- |
| b) Agentes transeúntes y ambulantes | |





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

| | |
|---|---------|
| Agentes de casas de modas y modistas transeúntes | \$150.- |
| Agentes de litografías e impresiones | \$100.- |
| Agentes de sastrería con o sin muestras | \$250.- |
| Compradores transeúntes en la Provincia, de cueros, frutos, etc., sin casa establecida | \$500. |
| Compradores ambulantes de cueros o frutos de barraca que ejerzan por cuenta propia o como agentes o dependientes de casas de negocio (excepto barracas patentadas), por cada departamento | |
| Dentista transeúntes | \$200.- |
| Médicos y oculistas transeúntes | \$100.- |

c) Vendedores por muestras o catálogos.

Los agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia o vendedores por muestras o catálogos que se hallen fuera de la misma, pagarán por cada casa que representen una patente anual de acuerdo con la clasificación que se inserta a continuación, cuya patente debe abonarse el día anterior al de la iniciación de las operaciones:

| | |
|-------------------|---------|
| Primera categoría | \$800.- |
| Segunda categoría | \$500.- |
| Tercera categoría | \$400.- |
| Cuarta categoría | \$300.- |
| Quinta categoría | \$200.- |
| Sexta categoría | \$100.- |

Se clasificarán en la primera categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de tejidos en general, ropería para hombres y niños, mercería con renglones de tejidos.

Se clasificarán en la segunda categoría: los agentes viajeros que vendan artículos de mercería, ferretería, ropería para niños, fantasía y novedades para señoras, artículos de punto, zapatería, casimires y anexos, almacenes por mayor, perfumería con artículos de mercería.

Se clasificarán en la cuarta categoría: los que vendan licores en general, artículos de librería y papelería, de talabartería y cueros curtidos, cigarrerías, harina, yerba mate, artículos de puntillería.

Se clasificarán en la quinta categoría: los que vendan artículos de mueblería, droguería, camisería, camas de hierro, pañuelos de seda, lozas y cristales, hilo para máquinas de coser, armerías, cuchillerías, vinos del país, alpargatas, máquinas de coser.

Se clasificarán en la sexta categoría: los que vendan galletitas, confituras y dulces, especies molidas, bolsas vacías, papeles para empapelar, ajuares para bautismo, cepillos en general, corbatas.

Los agentes viajeros que vendan mercaderías generales de una sola casa, pagarán una patente anual de un mil pesos moneda nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por el solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación de ferrocarril dentro de la Provincia u ofertar mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entenderán iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

d) Comisionistas con representaciones.

Los comisionistas ya radicados en la Provincia que efectúen ventas en representación de casas establecidas fuera de ella, solo o acompañados de los agentes viajeros, abonarán, independientemente de su patente general, el cincuenta por ciento de la de representantes o agentes de acuerdo con la clasificación establecida en el inciso c) de este artículo.

Art. 5°.- Los abogados pagarán su patente inutilizando una estampilla de sesenta y cinco centavos con su firma en los escritos o actas que presenten con motivo del ejercicio de su profesión y de un peso cuando actúen como abogados y mandatarios al mismo tiempo.

Los procuradores, inutilizando con su firma una estampilla de veinticinco centavos en iguales casos.

Los escribanos públicos, inutilizando con su firma una estampilla de cincuenta centavos en las escrituras, títulos documentos o actas que legalicen.

Art. 6°.- Los agrimensores pagarán su patente en estampillas que agregarán e inutilizarán con su firma al expedirse en toda mensura de carácter judicial o administrativo y de acuerdo con la siguiente escala:

| | |
|---|---------|
| Por superficies menores de quinientas hectáreas | \$ 10.- |
| Por superficies de quinientas a mil hectáreas | \$ 15.- |
| Por cada mil hectáreas más o fracción | \$ 4.- |

En los casos de deslinde, división de condominio, etc., en los que el agrimensor trace o mida líneas aisladas sin determinar superficie, se agregarán estampillas a razón de un peso por Kilómetro.

Art. 7°.- Las patentes fijas que se soliciten hasta el 30 de Junio, se cobrarán íntegras por todo el año. Después de esta fecha serán por seis meses y de la mitad de su valor.

Art. 8°.- Las patentes fijas son personales e intransferibles con excepción de las de agentes viajeros de casas de comercio, las cuales podrán transferirse con intervención de la Receptoría General de Rentas.

Art. 9°.- Todo comerciante ambulante, al llegar a cualquier localidad de los Departamentos de la Provincia, está obligado a presentar su patente ante el Receptor respectivo o autoridad del punto, quien la visará gratuitamente para que pueda ejercer su comercio dentro de su jurisdicción.

Art. 10.- Las patentes de profesionales transeúntes, agentes viajeros de casas de comercio de fuera de la Provincia y compradores transeúntes en la misma de cueros, frutos, etc., establecidas en este título, habilitan para ejercer en toda la Provincia, no pudiendo las Municipalidades gravarlos con ningún otro impuesto.

Art. 11.- En caso de sociedad entre dos o más profesionales, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen sociedad.

Las personas que ejerzan dos o más profesiones pagarán la patente que corresponda a cada una de ellas.

III

De las patentes proporcionales

Art. 12.- Las patentes proporcionales se fijarán anualmente de conformidad a los criterios de relación que determina el presente título.

Art. 13.- Las patentes correspondientes al ejercicio de cualquier ramo de comercio o industria serán proporcionales a los giros de capitales, entendiéndose por tales, en general, el importe de las ventas realizadas por los comerciantes o industriales en los doce meses anteriores al de la clasificación, el monto de los préstamos o inversiones de dinero con fines utilitarios efectuados en el mismo término.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuando se trate de industriales que no realicen ventas en la Provincia, la determinación de los giros de capitales se harán sobre el valor venal de los productos elaborados y cuando correspondan a compradores de ganados, frutos o cereales, que tampoco hagan operaciones de venta, sobre el importe de las compras hechas en igual período.

Art. 14.- Las patentes a que se refiere el artículo anterior se pagarán sobre el giro de capitales en la proporción siguiente:

1° Sobre el giro íntegro los ramos de:

Almacenes de música, armerías, almacenes de venta de calzado, alfarerías, almacenes de lozas y cristales, almacenes de espejos y cuadros pintados, almacenes de talabartería que introducen, almacenes de artículos de óptica y electricidad, bazares, casas de artículos para hombres y niños, casas de modas y confecciones, cajonerías fúnebres que introducen, empresas de pavimentación, hojalaterías, joyerías, relojerías, jugueterías, imprenta con venta de libros, papeles y útiles, librerías, papelerías, mueblerías, sastrerías con venta de casimires, sombrerías, tiendas de ventas al pormenor, mercaderías, casas de artículos para señoras y niños, talleres mecánicos con venta de artículos.

2° Sobre el ochenta por ciento: almacenes al por menor, cocherías, casas de negocios con mercaderías general al por mayor y al por menor, empresas de carros, fábricas de mosaicos, ferreterías, saladeros, casas de venta de chocolates, de café, de venta de automóviles, compradores de sueldos a empleados públicos o pensionistas, prestamistas de dinero.

3° Sobre el setenta por ciento:

Aserraderos a vapor, acopiadores de cuero sin barraca, canasterías, casas de tejido, tiendas y mercaderías por mayor, almacenes con mercaderías generales de venta al por mayor y menor, cajonerías fúnebres que no introducen, cigarrerías, colchonerías, escoberías, plumerías, fábricas y talleres de carruajes y carros, fábricas de tejido de alambre, talleres de imprenta, marmolerías, sastrerías sin venta de artículos, tonelerías, tapicerías y joyerías.

4°. Sobre el sesenta y cinco por ciento:

Casas importadoras de tejido, tiendas, mercaderías y artículos de almacén en general,
Cuyas ventas sean exclusivamente al por mayor.

5° Sobre el sesenta por ciento:

Barracas, curtiembres, depósitos de venta de leña de carbón, de alfalfa enfardada,
De material cocido, fábricas de calzado, agencias de cerveza, almacenes de venta al por mayor, fábricas de cigarrillos, de galletas, de alpargatas, depósitos de venta de azúcares y alcoholes, molinos a vapor o fuerza eléctrica.

6° Sobre el cincuenta por ciento:

Exportadores de ganado Ley 1070, art. 2°.

7° Sobre el cuarenta por ciento:

Casas de compra y venta de frutos, casas de comisiones y consignaciones de mercaderías generales, compradores de madera, de leña, negociantes de ganado.

8° Sobre el veinte por ciento:

Consignatario de ganado.

El giro del capital de los exportadores de ganados se clasificarán sobre la base del número de cabezas exportadas en el período de tiempo indicado por el artículo 13, computadas por el precio medio que las haciendas internadas hayan tenido en plaza en dicho período. La patente correspondiente se abonará en el término señalado por el artículo 28, sin perjuicio de rectificarse cada fin de año, la clasificación sobre la que fue fijada, teniendo en cuenta el número de cabezas exportadas durante el año por el que se pagó, debiendo procederse al cobro o devolución de las diferencias resultantes.

La clasificación del capital en giro de todo negocio nuevo deberá practicarse por el tiempo que falte



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

para finalizar el año.

La patente que resulte se pagará como provisoria estando sujeta a la rectificación que emerja del giro real de los negocios en el período por el que fue extendida.

Art. 15.- Los ingenios azucareros pagarán patente de medio centavo por kilo de azúcar elaborada siempre que el precio de venta al por mayor del artículo en plaza sea menor de cuatro pesos cincuenta centavos los diez kilos y de un centavo cuando exceda de esta cantidad. Esta patente se pagará mensualmente.

Art. 16.- Los establecimientos bancarios pagarán una patente del tres por ciento sobre las utilidades que hubieran percibido el año anterior.

Art. 17.- La tasa que debe aplicarse a los giros de capital clasificados de acuerdo con las reglas del artículo 14, será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la suma que arrojen los capitales empadronados. Dicha tasa no podrá ser mayor del seis por mil.

Art. 18.- Toda patente que, en virtud de las disposiciones de la presente Ley deba abonarse antes de haber sido fijada la tasa, se liquidará según la vigente del año anterior.

Art. 19.- Cuando la cantidad que corresponda pagarse por patente contuviese fracción mayor de cincuenta centavos se contará por un peso, en los demás casos se desprejará. El mínimo de la patente proporcional será de doce pesos m/n, por cuota anual.

IV

De la formación del padrón y reclamos

Art. 20.- Cada año, en el término y por los órganos que determinen los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo se procederá a formar el padrón de los negocios, operaciones, profesiones, oficios, artes, industrias, etc., que por la presente Ley, estén sujetos a contribución de patente y con sujeción estricta a los criterios de la clasificación especificados en la misma, a cuyo efecto los contribuyentes, están obligados a suministrar las declaraciones juradas y todos los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendidos sus reclamos; siendo considerado como defraudador el que hiciera declaraciones falsas u ocultare algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que esta Ley establece.

Art. 21.- A medida que vayan efectuando la clasificación los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta-aviso en donde constatare el nombre y domicilio de éste, la denominación del comercio, industria, arte o profesión que ejerza el importe de giro de capital apreciado, en su caso, y el valor de la patente que le corresponda.

Art. 22.- Los contribuyentes que, en el término a que se refiere el artículo 20, no recibieren la boleta-aviso de clasificación, deberán reclamarla en la Receptoría respectiva, no pudiendo alegar después como excusa para reclamar de la clasificación, fuera del término y para demorar el pago de la patente, la circunstancia de no haber recibido oportunamente dicha boleta.

Art. 23.- El Receptor General y los Receptores Departamentales formarán en cada unidad planillas adicionales de registros de todos los negocios, industrias, artes, profesiones, etc., que comiencen a funcionar después de cerrado el padrón anual, quienes la remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 24.- El padrón confeccionado de acuerdo con el artículo 20 podrá servir de base para la sucesivo, previa depuración y rectificación anual.

Art. 25.- El contribuyente que no estuviere conforme con la clasificación e importe de la patente fijada en la boleta-aviso prescripta por el artículo 21, podrá formular su reclamo por escrito debidamente fundado dentro de quince días improrrogable de vencido el término para el empadronamiento que se señale de acuerdo con el artículo 20.

Estos reclamos se presentarán en la Capital ante la Receptoría general de Rentas, y en la Campaña antes los respectivos Receptores, quienes los elevarán inmediatamente informados al Ministerio de Hacienda.

Art. 26.- Los reclamos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda, previa las investigaciones que considere convenientes. Sus resoluciones serán definitivas y para su firmeza no será necesaria la notificación al reclamante.

Art. 27.- No será suspendido el pago de cuotas o multas a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta resolviera a favor del peticionante lo será devuelta la cantidad entregada de más.

V

Del plazo para el pago de las patentes

Art. 28.- Las patentes denominadas “Proporcionales” y correspondientes a los ramos de negocios y profesiones empadronados (artículo 20), se pagarán en todo el más de Febrero en la respectiva Oficina de recaudación.

Las de igual género, clasificadas en planillas adicionales, por los Receptores, después de cerrado el padrón (artículo 23), tendrán para el pago plazo de un mes desde la expedición de la boleta-aviso de clasificación.

Art. 29.- Las patentes denominadas “Fijas” se pagarán en las respectivas Receptorías en todo el mas de Enero, entendiéndose que las de valores ambulantes, agentes viajeros y profesionales transeúntes debe abonarse antes de iniciarse las operaciones de dar comienzo al ejercicio de la profesión.

Las patentes de este mismo género correspondiente a los que comiencen a ejercer después del mes de Enero, por establecerse recién con el negocio, arte o profesión, deberán abonarse previamente.

Art. 30.- El Poder Ejecutivo no podrá prorrogar los términos establecidos por los artículos anteriores para el pago de las patentes sin la multa correspondiente.

VI



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Disposiciones generales

Art. 31.- Nadie podrá dar principio al ejercicio de una profesión, industria, arte o cualquier ramo de comercio, sin proveerse de la patente respectiva en el término legal.

Art. 32.- Sea por cambio de lugar, suspensión del comercio, industria o profesión o por cualquier otra causa no prevista por esta ley, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época en fuere.

Art. 33.- Cuando un contribuyente traslade su establecimiento de un punto a otro, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, debe efectuar la traslación con conocimiento del Receptor del lugar, quien podrá la constancia correspondiente en la misma boleta de patente, dando cuenta a la Receptoría General de Rentas.

Art. 34.- Todo contribuyente que trate de cerrar su negocio o cesar el ejercicio de su profesión, sin haber abonado la patente antes de que venza el plazo lega. Está obligado a dar cuenta a la Receptoría diez días antes de la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Art. 35.- En caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa cuando la hubiese satisfecho el vendedor.

Art. 36.- Las patentes expedidas correspondientes a ramos de comercio e industria con domicilio fijo, solo podrá transferirse junto con el negocio y con intervención de los Receptores, debiendo éstos comunicarlo sin demora a la Receptoría General de Rentas.

Art. 37.- Si una persona o sociedad tiene uno o más establecimientos, sucursales o agencias comerciales o industriales, sean de una misma índole e diferentes, pagarán patente por cada uno de ellos.

Art. 38.- Las profesiones, industrias o ramos de comercios no mencionados en esta Ley, o no incluidos en la fórmulas de clasificación establecidos, están sujetos al impuesto, debiendo clasificarse por analogía con respecto a dichos ramos y las categorías fijadas.

Art. 39.- Los contribuyentes que no hubiesen pagado sus patentes en los términos fijados y los que hubiesen incurrido en multa por defraudación e infracción a la presente ley, serán apremiados por los Receptores al pago del impuesto y de la multa conjuntamente, en la forma que se determina en la misma.

Art. 40.- Todos los que ejerzan un ramo de comercio, industria o profesión sin tener establecimiento u oficina, deberán llevar siempre consigo la patente para enseñarla cuantas veces le sea requerida por algún agente del Fisco.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 41.- Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial, o en la oficina de despacho del contribuyente y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Receptores, Inspectores de Rentas o Agentes del Fisco.

Art. 42.- Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patente, ni nombrar martilleros para remates judiciales, sin que se acredite el abono del impuesto respectivo, bajo pena de responsabilidad tanto por el valor de la patente, como por cualquier penalidad que corresponda.

Art. 43.- Los Jueces de Paz deberán anotar al margen de la primera petición o diligencia en que entiendan, la circunstancia de haber sido presentada por el recurrente la patente que le corresponda.

Sin este requisito, el funcionario no entenderá en la cuestión.

Art. 44.- No podrá firmarse ante escribano u otro funcionario autorizado por la Ley, contrato alguno, que se relacionen con comercio, industria, arte o profesión que se ejerza, ni rubricarse libros de comercio, sin presentarse las boletas que acrediten el pago del impuesto.

Art. 45.- Los Jueces de 1ª Instancia darán aviso ala Receptoría General de Rentas de toda clase de negocio que mandasen rematar a fin de que se les comunique el impuesto que adeuda y ordenarán el pago de él con el privilegio correspondiente.

Art. 46.- Los empleados de policía, tanto en la ciudad como en la campaña, deberán dar aviso a los Receptores de todo nuevo comercio que se establezca, cambio de domicilio o clausura de los establecimientos en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 47.- Los empleados de recaudación de rentas y las autoridades policiales que encontraren personas ejerciendo actos profesionales o de comercio sin la patente de Ley, procederán a conducirlos o hacerlos conducir ante la autoridad competente para que ésta proceda al embargo de las mercaderías y a la ejecución que corresponda.

Art. 48.- Los Receptores que ejerzan algunos de los ramos de comercio, industria o profesión patentable según esta Ley, deberán avisarlo a la Receptoría General de Rentas para que ésta haga la clasificación del caso e inscripción en el padrón.

Art. 49.- Los Receptores son responsables de las patentes cuya percepción les está encomendada y responden de las sumas que dejen de cobrar, a menos que justifiquen haber practicado las diligencias que esta Ley establece para el cobro por apremio, y haber dado inmediato aviso a lo infructuoso de las diligencias a la Receptoría General de Rentas.

Esta prescripción rige igualmente para la Receptoría General con respecto a las patentes de la Capital, y los recaudos que ella establece, debe comprobarlos ante la Contaduría General.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 50.- Los dueños de hoteles y demás casas de hospedaje están obligados a dar parte a las Oficinas Receptoras de Rentas, de todo pasajero que en su casa vendiese mercaderías de cualquier género o especie aunque fuese por muestras o catálogos bajo la pena que establece el art. 64.

Art. 51.- El Poder Ejecutivo nombrará cuando lo crea conveniente, comisionados para que inspeccionen las casas que deben ser patentadas, a objeto de verificar si lo han sido de conformidad a la Ley.

Art. 52.- El Poder Ejecutivo podrá acordar las comisiones que estime convenientes para remunerar a los empadronadores y a los cobradores de las patentes de ambulantes y agentes viajeros.

Art. 53.- Toda persona, aunque sea empleado, con excepción de los de la Receptoría General de Rentas y Receptores que denuncie cualquier infracción a la presente Ley, gozará del cincuenta por ciento del recargo que por ella se aplique.

Art. 54.- Las Municipalidades no podrán establecer patentes que impliquen duplicidad o recargo de las instituidas por esta Ley.

VII

Disposiciones penales

Art. 55.- Todos los que no efectúen el pago de sus patentes en los términos fijados por el Título V de esta Ley, quedan sujetos al pago de una multa igual a la mitad del valor de dicha patente. Los que concurren voluntariamente a abonarlas dentro de los treinta días de vencidos dichos términos, sólo pagarán una multa del diez por ciento sobre el valor de aquélla.

El Receptor General y los Receptores Departamentales, transcurridos tres días de la expiración de los términos, procederán a estampillar con el valor de la multa correspondiente, todas las boletas impagas, siendo personalmente responsables del importe de las multas que dejaren de percibir.

Art. 56.- Serán considerados como defraudadores del impuesto de patente:

1° Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haberse munido de la patente que le corresponde en el término legal.

2° Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda aunque fuera igual a la cédula de aviso; pero habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones.

3° Los que pretendieren ejercer con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento o para distinto destino.

4° Los acopiadores de frutos del país, compradores de ganado o introductores de mercaderías que sin haber sacado la patente respectiva hicieran sus operaciones a nombre de otra casa patentada.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En estos casos los defraudadores serán penados, además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma.

En los casos del inciso 3º, las personas o casas a cuyo nombre o con cuya patente se haga el fraude, si fueren cómplices, incurrirán en igual penal.

Art. 57.- Los que adquiriesen por transferencia un negocio y no dieran cuenta al Receptor respectivo incurrirán en una igual al valor de la patente del negocio transferido.

Art. 58.- Los que trasladasen a otro punto su negocio sin dar el correspondiente aviso al Receptor dentro del término de quince días, serán conminados por la Receptoría del Departamento del punto donde se ha hecho el traslado, al pago de una nueva patente íntegra por todo el año.

Art. 59.- Los que al cesar en sus negocios sin pagar la patente que les corresponden, no hubiesen dado cuenta al Receptor a los fines del art. 34 estarán obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del artículo 55.

Art. 60.- Los que cerraren sus negocios o dejasen de ejercer la industria, arte o profesión, después de vencido los términos del pago de las patentes, sin haberlas abonado, están obligados a pagar la patente por todo el año con la multa del art. 55.

Art. 61.- Los que elevasen la categoría o aumentaren el giro de sus negocios con otros ramos sin dar cuenta al Receptor de la localidad, pagarán el duplo de la diferencia entre la patente abonada y la que debieron tener en virtud del cambio efectuado.

Art. 62.- Los comerciantes que efectúen compras a los agentes viajeros no patentados, responderán solidariamente por el impuesto de la patente y la multa respectiva.

Art. 63.- Las casas instructoras o de comisiones y consignaciones que amparen con sus patentes a los comisionistas o corredores de comercio con o sin casa, que introduzcan o vendan con o sin muestrarios artículos de fuera de la Provincia, incurrirán en la multa del duplo de la patente debida.

Art. 64.- Los dueños de hoteles y demás casas de hospedajes que no dieran los partes prescripto por el artículo 50 incurrirán en la pena del pago del duplo de la patente que corresponda al agente viajero.

Art. 65.- Los vendedores ambulantes, agentes viajeros de casas de comercio y agentes de compañías de seguros que ejerzan sin estar munidos de la patente respectiva, sufrirán un arresto de treinta días en la comisaría local, si comprobada la infracción no satisfacen el pago del impuesto y multa o diesen una fianza suficiente para responder al pago de éstos y al de los gastos que se originen.

Art. 66.- Derogado (Ley N° 68, artículo 82, inciso 28).

Art. 67.- Pagarán una multa de veinte pesos por cada caso los infractores a la disposición del art. 41.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 68.- Incurrirán en una multa de veinte pesos los empleados de policía y agentes de recaudación cada vez que no dieran cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente Ley.

Art. 69.- Los Receptores que no presenten los padrones en los plazos que se establezcan en los decretos del Poder Ejecutivo, incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de retardo, los que se descontarán de sus primeros honorarios.

Art. 70.- Los abogados, procuradores, escribanos públicos y agrimensores que no cumplieren con los artículos 5° y 6°, pagarán una multa de diez veces el valor del sello o estampilla correspondiente, siendo solidarios del pago de esta multa los funcionarios o empleados que hubieran intervenido en los actos sujetos a patente sin requerir previamente el abono de ésta.

VIII

Del apremio

Los artículos 71 al 80 quedan derogados por la Ley General de Apremio N° 57.

IX

De las excepciones

Art. 81.- Quedan exceptuados del impuesto de esta Ley, además de los que están por leyes especiales:

- 1°. Los molinos harineros y peladores de arroz.
- 2°. Las fábricas de cigarros y cigarrillos que empleen para la elaboración exclusivamente tabacos producidos en la Provincia.
- 3°. Las imprentas para edición de diarios o revista solamente.
- 4°. Los dentistas y parteras establecidos en los departamentos de la campaña.
- 5°. Los artesanos que trabajen en profesiones manuales en sus domicilios, solos o con un aprendiz menor de quince años, haciendo de ellas su único medio de subsistencia.
- 6°. De los invernaderos de ganado.
- 7°. Las empresas de luz eléctrica en la campaña.

Las excepciones a que se refiere el inciso 5° deberán ser solicitados ante el Receptor respectivo y previa presentación de un certificado de tres vecinos propietarios y con el Visto Bueno del Juez de Paz, para elevarse informados a la Receptoría General de Rentas, debiendo manifestarse en él:

- 1°. Naturaleza e importancia del taller del peticionante.
- 2°. Si tiene otros bienes de fortuna.
- 3°. Si trabaja solo o con ayudante.
- 4°. Medios con que atiende su subsistencia.

Art. 82.- Resérvese para las Municipalidades las siguientes patentes: boticas y farmacias, boliches, biógrafos, confiterías, cafés y billares, canteras de piedra, canchas de bochas y pelotas, caballerizas, casas de hospedaje, canchas de carreras, circos de equitación y pruebas, despacho de bebidas, espectáculos públicos, fotografías, fondas, fábricas de caramelos y dulces, garajes, hoteles, heladerías,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

hornos de quemar cal, jardines con venta, jabonerías, montepíos, músicos, organistas, maestros constructores, panaderías, peluquerías, picapedreros, obstétricas, teatros, velerías, vinerías, vendedores ambulantes a pie de artículos sueltos y demás determinados en la Ley Orgánica de Municipalidades de veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho no comprendidos en esta Ley de Patentes.

Art. 83.- Deróguese la Ley de 3 de Diciembre de 1910 y las disposiciones de otras que se opongán a la presente.

Art. 84.- Comuníquese, etc.

Art. 2º.- La patente fija de dentistas que el inciso a) de la Ley 1070 establece en \$ 200, queda reducida a \$ 100 por el art. 1º de la Ley Nº 53.

Art. 3º.- Por el artículo 82 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 68 se declaran rentas municipales las siguientes patentes fijas del art.4º de la Ley 1070 que modifica el mismo artículo de la Ley de Patentes Generales Nº 1042, del 30 de Diciembre de 1916.

a) Varios

| | | |
|---|----|-------|
| Agentes o agencias de conchavos, colocaciones(inciso 19) | \$ | 30 |
| Agentes o agencias de suscripciones a diarios, revistas u otras publicaciones (Inciso 19) | “ | 30 |
| Agencias que vendan billetes de lotería autorizadas por la Nación o la Provincia(Inciso 21) | “ | 300 |
| Agencia de encomiendas y de transporte(Inciso 8) | “ | 150 |
| Agencias o casas de venta de boletos de carreras u otros sports (Inciso 21) | “ | 2.000 |
| Empresas de teléfonos(Inciso 21) | “ | 1.000 |
| Empresas de luz eléctrica(Inciso 21) | “ | 1.500 |
| Masajistas(Inciso 20) | “ | 25 |
| Ortopédicos(Inciso 20) | “ | 30 |
| Pedicuros y manicuros (Inciso 20) | “ | 20 |
| Taller de herrería(Inciso 11) | “ | 25 |
| Talleres pequeños en general (Inciso 11) | “ | 10 |



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

b) Agentes transeúntes y ambulantes

| | | |
|--|---|-----|
| Joyeros ambulantes (Inciso 28) | “ | 220 |
| Vendedores ambulantes de específicos (Inciso 28) | “ | 50 |
| Vendedores ambulantes de casimires, gorras e impermeables (Inciso 28) | “ | 100 |
| Vendedores ambulantes de artículos de almacén conducidos a caballos o pequeños vehículos (Inciso 28) | “ | 50 |
| Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidos a caballos o carguero o coche (Inc. 28) | “ | 300 |
| Vendedores ambulantes de mercaderías generales conducidas en carros | “ | 500 |
| Vendedores ambulantes de baratijas conducidos en angarillas por dos personas (Inciso 28) | “ | 260 |

y las patentes proporcionales sobre carpinterías y tintorerías.

Art. 4°.- Remítase a la H. Legislatura copia del presente Decreto.

Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARÁOZ - Alberto B. Rovaletti